



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 8318/2010/CA3 “L.A.E. c/Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/sumarísimo”. Juzgado 5. Secretaría 10.

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 403, fundado a fs. 420/421 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 395/399, cuyo traslado fue contestado a fs. 433/434 y los recursos de apelación de honorarios interpuestos a fs. 401, 405 y 406, y 410, y

CONSIDERANDO:

I. El señor Juez de primera instancia, en virtud del fallecimiento de la actora, la Sra. M.E.O., declaró abstracta la cuestión, admitió la acción de amparo interpuesta y aplicó las costas a la demandada.

Tal decisión fue apelada por el la Obra Social Unión Personal, quien sustancialmente se queja por cuanto –a su criterio- no está obligada a brindar la cobertura requerida con prestadores ajenos.

II. En primer lugar, corresponde señalar que en la acción de amparo cabe sentenciar según la situación existente al momento de dictarse sentencia definitiva y como principio, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (conf. Sagües, N.P. “Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo”, t 3, pags. 429/430, Astrea, Bs. As., 1988). Es que existe el deber de dictar sentencia ante una litis concreta y no ante una “cuestión abstracta”.

Es exacto que esta causa devino abstracta por el fallecimiento de la actora, a poco que se advierta que la demanda de autos tuvo por objeto el cumplimiento de una determinada prestación (la cobertura del costo de su internación en una institución geriátrica, medicamentos y pañales). Tal circunstancia exime a la demandada de



seguir cumpliendo con la obligación reclamada, que obviamente no se traspasa a los sucesores del beneficiario -aquí no hay reclamo por el reintegro de las prestaciones abonadas por la actora, ni nada semejante-, no hay, pues, interés jurídico alguno en cabeza de las partes en que se persiga el curso del proceso con la intervención de los herederos de la amparista.

Por otra parte, se advierte de las constancias de autos que la actora se vio obligada a recurrir a la instancia judicial a fin de obtener la cobertura total de la internación geriátrica más pañales y medicamentos, en virtud de su delicado estado de salud y la falta de grupo familiar continente y ante la actitud evasiva y dilatoria de la demandada, por lo que sus quejas respecto de que no actuó en forma arbitraria resultan a todas luces infundadas y carentes de respaldo jurídico y fáctico alguno.

Por todo lo expuesto, se concluye que resulta lesivo al derecho de salud la negativa injustificada de la demandada, y su omisión arbitraria -sin rebatir con sustento médico lo dispuesto por un especialista en la salud- se aparta del principio de legalidad (arg CN, art. 19 y 31) y genera una lesión constitucional a la amparista, poniendo en riesgo la salud de la paciente (arts. 1° y 17 de la ley 16.986).

Finalmente, y en cuanto al agravio referido a la imposición de las costas del proceso, y ante la circunstancia de que la actora se vio obligada a promover la presente acción ante la ineficacia del reclamo extrajudicial, justifica la aplicación del principio general en materia de costas (art. 68 del CPCCN), máxime en los supuestos en los que la prestación reclamada se vincula con la salud de las personas y su demora es susceptible de ocasionar perjuicios irreparables.

Es que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

defenderse en juicio para pedir justicia (cfr. Chiovenda, “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, trad. De Sentis Melendo, T II, pág. 5 citado por esta Sala en la causa n° 8578 del 17-11-92; esta Sala causas n° 24/02 del 27-11-03 y sus citas; 6049/00, 73/02 y 6831/02 citadas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).

Teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada por los letrados de la parte actora, Dr. Luis Alberto Buscio, Dra. Viviana Erica Cescut y Dr. Carlos Alberto Anta y la naturaleza de la pretensión, se confirman los honorarios regulados (cfr. ley arancelaria vigente).

Por la labor desarrollada en Alzada se regulan los honorarios del Dr. Carlos Alberto Anta (letrado patrocinante del actor) en 4 UMAS (cfr. ley arancelaria vig.).

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese -a la Sra. Defensora Oficial y al Fiscal de Cámara- publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo



Fecha de firma: 19/07/2019
Firmado por: ANTELO - RECONDO,



#16001131#23973776#20190719132930761